Sfg
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A folio 1, comparece [redacted], abogada, quien deduce acción de protección en favor de [redacted] y en contra de la Tesorería General de la República, impugnando las resoluciones y actuaciones administrativas de cobro iniciadas en su contra al amparo del Título V del Libro III del Código Tributario por la deuda correspondiente al Crédito con Aval del Estado, lo que estima ilegal y arbitrario.

La recurrente expuso que la entidad recurrida persigue el cobro del Crédito con Aval del Estado (CAE), normado por la Ley Nº20.027, a través del dictamen, notificación y ejecución de actos administrativos. En dichos instrumentos, se califica a la actora como deudora morosa de "impuestos y/o créditos fiscales", invocando expresamente las facultades de los artículos 171 y 173 del Código Tributario para librar mandamiento de ejecución y embargo, bajo apercibimiento de incautación de bienes y auxilio de la fuerza pública; actuaciones que fueron informadas mediante correo electrónico institucional de la Tesorería respectiva.

Fundamentó el recurso en que la acreencia del CAE pertenece a la esfera civil y contractual, puesto que se origina en un mutuo concertado entre la banca y el beneficiario, donde el Estado opera meramente como fiador. En base a ello, enfatiza que el Título V de la Ley Nº20.027 regula de forma exclusiva y taxativa los mecanismos de recuperabilidad, tales como la afectación de devoluciones impositivas, retenciones salariales y la vía judicial ordinaria del artículo 18 bis, distanciándose del régimen del Código Tributario. Así, se argumenta la improcedencia de aplicar por analogía a este crédito civil el procedimiento penalizador de la Tesorería, el cual otorga roles jurisdiccionales excepcionales a una autoridad administrativa. Por último, censura que el servicio ofrezca de manera unilateral convenios de pago con cuotas de incorporación gravosas y nula claridad informativa, lo que somete a la deudora a una presión financiera desmedida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Afirmó que, el actuar de la recurrida vulnera las garantías del artículo 19 N°s 2°, 3° inciso quinto, 24° y 26° de la Constitución Política de la República, así como los principios de juridicidad consagrados en los artículos 6° y 7° de la misma.

Finalizó requiriendo que se califique de ilegal, arbitrario e inconducente el mecanismo de cobro implementado por el servicio de Tesorerías mediante las normas de apremio del Código Tributario. Instó a acoger el recurso por configurarse una abierta contravención a la juridicidad de los artículos 6° y 7° constitucionales, e infracción a los numerales 2, 3 inciso quinto, 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En consecuencia, solicitó que se invalide el mandamiento de ejecución y embargo que la afecta y se mandate al órgano administrativo a inhibirse de promover o proseguir apremios que no estén expresamente contemplados en la Ley N°20.027, encuadrando toda gestión futura dentro del marco de los artículos 16, 17 y 18 bis de dicho estatuto especial.

Para acreditar sus dichos acompañó los siguientes documentos: a) copia de la notificación remitida mediante correo electrónico por la Tesorería General de la República; b) mandamiento de ejecución y embargo remitido por la Tesorería General de la República.

A folio 14, el abogado Rafael Ignacio Di Pillo Sanhueza, en representación de la Tesorería General de la República, evacuó el informe de rigor solicitando la inadmisibilidad del recurso por ser del todo improcedente. Fundamentó su postura en la existencia de un estatuto procesal preferente y especial en el Código Tributario para conocer de estas reclamaciones; sede donde la afectada ya ejerció sus derechos mediante la oposición de la excepción del artículo 177 N°3, extinguiendo así cualquier hipótesis de indefensión. Concluyó señalando que la acción constitucional de protección no es la vía idónea para impugnar resoluciones dictadas dentro de procedimientos especiales sujetos a revisión jurisdiccional.

Sobre el fondo de la controversia, el informe puntualiza que la Tesorería ejerce acciones respecto de un crédito fiscal registrado mediante el [redacted] en la Cuenta Única Tributaria, mutando su naturaleza a una del sector público una vez que el Estado pagó la garantía, y no sobre la base del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

mutuo civil inicial. Con base en los artículos 35 y 40 del DL N°1.263 y el artículo 2° del DFL N°1 de 1994, sostuvo que el legislador encomendó al órgano la cobranza de este tipo de obligaciones a través del catálogo del Código Tributario, lo que viene a ser ratificado por la Contraloría en los dictámenes N°54.539/2011 y D183-2026. Previno que el artículo 18 bis de la Ley N°20.027 no deroga esta prerrogativa, ya que debe coordinarse con las normas generales de administración financiera. Finalizó señalando que las cuotas adeudadas al Fisco son imprescriptibles según el artículo 13 inciso 2° de la Ley N°20.027, que los convenios ofrecidos constituyen meras alternativas de solución voluntaria y descarta de plano cualquier afectación a los derechos fundamentales de la actora

Pidió que se rechace el recurso de protección en todas sus partes, primero por las causales de inadmisibilidad indicadas y, subsidiariamente, por no haberse configurado acto ilegal o arbitrario alguno de parte de la Tesorería General de la República.

En apoyo a sus dichos acompañó los siguientes documentos: a) [redacted] de la Tesorería Provincial de Quillota; b) certificado de deuda de la recurrente en que consta el [redacted]; c) [redacted], de cuatro de mayo de dos mil veintiséis, sobre recaudación de deudas por Crédito de Educación Superior con Aval del Estado y condiciones para la celebración de convenios de pago; d) copia del [redacted], de dos mil once, de la Contraloría General de la República; e) copia del [redacted] de la Contraloría General de la República; f) copia de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa Rol N°19.139-2019; g) copia de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa Rol N°247.876-2023; h) copia de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, causa Rol N°54.802-2024; e i) informe en derecho titulado "Legalidad y procedencia del uso de los procedimientos de cobro coactivo de la Tesorería General de la República para la recuperación del Sistema de Crédito con Aval del Estado" de seis de mayo de dos mil veintiséis.

A folio 15, se ordena traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

I.- EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE INADMISIBILIDAD DE ACCIÓN DEDUCIDA:

Primero: Que, el recurrido alega que la acción intentada resulta inadmisible por existir un procedimiento ejecutivo reglado en el Código Tributario idóneo para plantear excepciones y defensas, y porque la recurrente pretende impugnar actuaciones de carácter jurisdiccional evacuadas por el Tesorero en calidad de juez sustanciador, careciendo de un derecho preexistente indubitado.

Segundo: Que, previo al análisis del fondo de la controversia, corresponde hacerse cargo de la alegación de inadmisibilidad opuesta por la recurrida, fundada en la existencia de un procedimiento especial de cobro regulado en el Código Tributario y en la supuesta falta de un derecho indubitado por parte de la actora.

Al respecto, cabe señalar que la existencia de otras vías judiciales o administrativas no impide de forma absoluta el conocimiento de la acción de protección, desde que esta constituye una acción constitucional de naturaleza cautelar y urgente, destinada a restablecer el imperio del derecho frente a actos que, prima facie, se denuncian como ilegales o arbitrarios y que conllevan una afectación directa a garantías fundamentales.

En cuanto a la pretendida improcedencia por dirigirse contra resoluciones judiciales, debe tenerse presente que las actuaciones del Tesorero Regional, si bien revisten funciones ejecutivas, emanan de una autoridad administrativa; por lo tanto, no gozan de inmunidad jurisdiccional y están sujetas al control de constitucionalidad de esta Corte, máxime cuando se acusa que dicho órgano actúa sin habilitación legal para cobrar acreencias no tributarias.

En la especie, el reproche de la recurrente no se dirige a discutir la existencia o el monto de la obligación derivada del Crédito con Aval del Estado (CAE), sino a impugnar la legalidad misma de la vía procedimental e instrumental utilizada por la Tesorería General de la República para su cobro compulsivo, consistente en la utilización de la nómina de deudores morosos del artículo 169 del Código Tributario, aspecto que atañe directamente a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

garantía del debido proceso y al derecho de propiedad de la afectada, configurándose así el presupuesto de un derecho indubitado a no ser sometida a un procedimiento presuntamente desprovisto de habilitación legal. Por consiguiente, existiendo una afectación actual que excede la mera discusión de excepciones en sede administrativa, la alegación de inadmisibilidad será rechazada, debiendo este tribunal pronunciarse sobre el fondo del asunto.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

Tercero: Que, la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que, a través de esta vía cautelar se impugnó el procedimiento de cobro del Crédito con Aval del Estado iniciado por la Tesorería General de la República al amparo del Título V del Libro III del Código Tributario, incluyendo el mandamiento de ejecución y embargo correspondiente en contra de la recurrente.

Quinto: Que, la recurrida informó, en síntesis, que el recurso es inadmisible por existir un procedimiento especial legalmente establecido para debatir estas materias, en el que la propia recurrente compareció oponiendo excepciones. Agregó que, una vez operada la garantía estatal, el crédito CAE se transformó en un crédito fiscal registrado en la Cuenta Única Tributaria mediante [redacted], cuya cobranza corresponde a Tesorería por mandato expreso de los artículos 35 del DL N°1.263 y del Estatuto Orgánico del Servicio, cualquiera sea la naturaleza originaria del crédito, interpretación avalada por dictámenes de la Contraloría General de la República y por jurisprudencia reciente de la Excma. Corte Suprema.

Sexto: Que, en este sentido, la controversia jurídica radica en definir la naturaleza del Crédito con Aval del Estado (CAE). El propósito es dirimir si resulta legalmente procedente que la Tesorería General de la República emplee los mecanismos coercitivos y de apremio contemplados en el Título

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

V del Libro III del Código Tributario para exigir el cobro de una deuda universitaria regida por la Ley N°20.027.

Sobre este punto, es necesario precisar que el CAE emana de un vínculo estrictamente contractual, civil y de índole formativa, cuyo fin primordial es asegurar el ingreso a la educación superior a través de un crédito bancario respaldado, de forma subsidiaria, por el Estado. Por consiguiente, el hecho de que el Fisco haya hecho efectiva dicha garantía ante la entidad bancaria no transforma, en caso alguno, la raíz ni la esencia civil y social del compromiso asumido por la alumna. En consecuencia, dicha deuda bajo ninguna circunstancia puede ser equiparada a una obligación de carácter tributario o aduanero.

Séptimo: Para dictaminar sobre la ilegalidad de aplicar el procedimiento de apremio del Código Tributario, se debe examinar el argumento de la Tesorería General de la República. Dicha entidad sostiene que el artículo 35 del Decreto Ley N°1.263 no solo la faculta, sino que la compele a emplear las normas del Código Tributario para la recaudación de cualquier crédito perteneciente al sector público.

La disposición citada se localiza en el Título II de dicho cuerpo legal, relativo al "Régimen de recaudación, pago y reintegro". Este artículo prescribe expresamente que "*El Servicio de Tesorerías tendrá a su cargo la cobranza judicial o administrativa con sus respectivos reajustes, intereses y sanciones de los impuestos, patentes, multas y créditos del Sector Público, salvo aquellos que constituyan ingresos propios de los respectivos Servicios.*

Para tal efecto, aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del crédito, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos."

Octavo: Que, corresponde también tener en consideración lo dispuesto en el artículo 18 bis de la ley 20.027, que establece: *"La Tesorería General de la República, en representación del Fisco, estará facultada para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes respecto de los créditos de los que es titular el Fisco y aquellos*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

en que se hubiera hecho efectiva la garantía, sea total o parcialmente, y que hayan sido otorgados de acuerdo a la presente ley.

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales de procedimiento aplicables al cobro coactivo, ordinario o ejecutivo, de los títulos en que constan las obligaciones y créditos otorgados al amparo de esta ley.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Tesorería General de la República podrá delegar en terceros las acciones de cobro. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el número 10 del artículo 22.

Asimismo, para efectos de la cobranza de los créditos de los que es titular el Fisco, sea total o parcialmente, la Tesorería General de la República estará facultada para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con deudores morosos, por sí o a través de terceros. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de estos créditos, mediante normas o criterios de general aplicación, que sean determinados por la Comisión.

Adicionalmente, la Tesorería General de la República, previo visto bueno de la Dirección de Presupuestos, podrá vender o ceder los créditos de los que sea titular el Fisco, sea total o parcialmente, y que se encuentren en condición de morosidad."

En los incisos segundo y tercero el legislador autoriza a la Tesorería para delegar en terceros la cobranza de estos créditos, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 10 del artículo 22 de la citada Ley que dispone que a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores le corresponderá: "Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas otorguen, administren y cobren los créditos de educación superior con garantía estatal". De lo anterior se colige que pudiendo delegarse en terceros el cobro de estos créditos, resulta obvio y concluyente que el espíritu del legislador que dictó la Ley N°20.027 no fue implementar el cobro a través del procedimiento de cobro de impuestos, porque esos terceros a quienes se les puede delegar el cobro no podrían,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

bajo ningún aspecto, utilizar el procedimiento consagrado en el Titulo V del Código Tributario que está reservado exclusivamente al Servicio de Tesorería.

Noveno: Que, el artículo 17 de la Ley N°20.027 establece claramente la forma de cobro cuando refiere: "*La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda."*

Agregando, *"Con todo, tratándose de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería…"*

Décimo: Que, bajo esta premisa, cabe recordar que el citado artículo 17 facultó de manera expresa al Servicio de Tesorerías para emplear herramientas de cobro particulares y acotadas. De este modo, al haber diseñado el legislador un sistema de recaudación especial y propio para esta materia, se entiende que descartó implícitamente la vía general contemplada en el Código Tributario. Por consiguiente, la emisión de un mandamiento de ejecución y embargo remitido por la Tesorería General de la República configura una actuación que sobrepasa las atribuciones legales de la entidad recurrida, lo que termina por invalidar la legalidad de todo el apremio.

Décimo primero: Que, para una adecuada resolución de la controversia, resulta imperativo revisar la regla contenida en el artículo 18 bis de la Ley N°20.027, ya reproducido en el considerando octavo del presente arbitrio, cuyo inciso final autoriza a la Tesorería General de la República, para vender o ceder de manera total o parcial, los créditos fiscales que se hallen en estado de morosidad. De la sola lectura de esta disposición se desprende la inconsistencia de la tesis de la recurrida, puesto que otorgar el sentido que la misma pretende a dicha norma conduciría a la aceptación de que un cesionario o tercero de derecho privado podría revestirse, por vía de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

transferencia patrimonial, de las potestades imperativas, exorbitantes y de imperio que el ordenamiento jurídico reserva exclusivamente al Estado.

Décimo segundo: Que, analizado el artículo 35, inciso segundo, del Decreto Ley N°1.263, ya reproducido en el considerando séptimo, se desprende con claridad que la facultad allí conferida a la Tesorería General de la República para aplicar el procedimiento del Código Tributario se encuentra supeditada a la naturaleza de los créditos que la ley le encomienda recaudar de forma preferente, esto es, impuestos morosos y obligaciones de idéntica raíz fiscal. En contraposición a ello, el Crédito con Aval del Estado (CAE) emana de una relación jurídica radicalmente distinta: un contrato civil y educacional, de adhesión, cuya regulación orgánica, sustantiva y procedimental se halla establecida de manera expresa y exclusiva en la Ley N°20.027.

Por lo que la interpretación de la recurrida resulta extensiva e ilegal cuando se confronta con la Ley N°20.027, especial en la materia, que regula de manera orgánica, minuciosa y preferente todo el estatuto del CAE.

Décimo tercero: Que, en relación a la vulneración al derecho fundamental de igualdad ante la ley, garantizado en la Carta Fundamental, esta Corte debe ponderar si el tratamiento procesal brindado por la recurrida a la actora configura una discriminación arbitraria, esto es, carente de una justificación racional y proporcional.

Al respecto, resulta claro que la actuación del recurrido lesiona la referida garantía constitucional. En efecto, someter a una deudora de un crédito social de estudios, cuyo origen es estrictamente civil y educacional, al régimen punitivo, acelerado y restrictivo diseñado por el legislador de manera excepcional para los evasores de impuestos e infractores tributarios, constituye una diferenciación arbitraria que rompe la debida proporcionalidad. No existe un fundamento lógico ni jurídico que valide que un ciudadano, por el hecho de registrar un saldo pendiente derivado del ejercicio de su derecho a la educación, sea perseguido patrimonialmente mediante las herramientas de apremio de excepción con las que el Estado combate el incumplimiento fiscal. Se genera, por tanto, un trato desigual ostensiblemente más gravoso respecto de otros deudores civiles del propio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

aparato estatal, a quienes bajo ningún supuesto se les aplican estos mecanismos coactivos de excepción.

De lo razonado latamente aparece de manifiesto que la actuación impugnada obliga de forma ilegítima a la recurrente a someterse a un procedimiento ostensiblemente más restrictivo que aquel previsto por la ley especial de la materia (Ley N°20.027), afectando con ello de manera directa e infraccional la garantía de igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, razón por la cual el presente arbitrio constitucional deberá ser acogido en los términos que se indicarán en lo resolutivo de este fallo.

Décimo cuarto: Que, respecto de la alegada infracción a las garantías consagradas en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, corresponde a este tribunal determinar si la vía ejecutiva administrativa empleada resulta idónea a la luz de las exigencias constitucionales de un justo y racional procedimiento.

Sobre el particular, esta Corte constata una afectación flagrante a la referida disposición constitucional. En efecto, el diseño procedimental del Código Tributario confiere a la Tesorería General de la República la doble e incompatible condición de "Juez Sustanciador" y de entidad acreedora de manera simultánea. Si bien esta fisonomía institucional de excepción ha sido admitida de forma restrictiva por nuestro ordenamiento para la recaudación de los tributos que financian las cargas públicas generales, su extensión a obligaciones emanadas de un vínculo netamente contractual y civil desarticula por completo el equilibrio procesal y quebranta el principio de imparcialidad.

Por consiguiente, privar a la recurrente de la prerrogativa de litigar ante los tribunales ordinarios de justicia civil, bajo las reglas de un juicio común provisto de un debate bilateral amplio y sometido al arbitrio de un tercero imparcial que vele por el cumplimiento de normas que impidan por ejemplo no infringir las reglas de la inembargabilidad de ciertos bienes, para, en su lugar, obligarla a someterse a un auto-procedimiento administrativo de ejecución compulsiva, desnaturaliza de raíz la exigencia constitucional de un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

proceso justo y racional, configurando una indefensión procesal que esta magistratura no puede convalidar.

La interpretación sostenida por la recurrida conduciría a ampliar potestades coactivas públicas sin habilitación legal expresa, cuestión incompatible con el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Décimo Quinto: Que, respecto de la denunciada infracción al derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, sobre esta materia, es menester precisar que la dictación e inicio formal de un mandamiento de ejecución y embargo sobre el patrimonio de la recurrente constituye, por sí misma, una amenaza real, concreta e inminente en contra de su derecho de propiedad.

Por lo tanto, al fundarse la ejecución en un procedimiento arbitrario que carece de fundamento normativo para el cobro del Crédito con Aval del Estado (CAE), cualquier privación, gravamen o limitación patrimonial que pretenda derivarse de aquel deviene en ilegítima, motivo por el cual la acción de protección también deberá ser acogida en cuanto a este capítulo.

Décimo sexto: Que, en síntesis, esta Corte concluye que la pretensión de la recurrida de extender sus facultades de apremio fiscal al cobro del Crédito con Aval del Estado (CAE) carece de habilitación legal expresa, lo que quebranta los artículos 6° y 7° de la Constitución Política; vicio de legalidad originario que no se convalida por el hecho de que la ejecutada haya interpuesto defensas formales en el proceso administrativo, por cuanto la controversia no radica en la existencia de medios de oposición, sino en la invalidez del estatuto procedimental utilizado para iniciar la ejecución y del órgano que se arroga facultades que no le ha conferido el legislador de la Ley N°20.027.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, se acoge, sin costas, la acción de protección deducida en favor de [redacted] en contra de la Tesorería General de la República, en consecuencia, se invalida el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

mandamiento de ejecución y embargo que la afecta y debiendo inhibirse de promover o proseguir apremios que no estén expresamente contemplados en la Ley N°20.027.

Déjese sin efecto orden de no innovar una vez ejecutoriada la presente resolución.

Acordado con el voto en contra del Ministro (I) señora Ingrid Alvial Figueroa, quien fue del parecer de rechazar la presente acción constitucional en atención a:

Primero: Que, en el núcleo de la controversia se encuentra la determinación de la naturaleza jurídica del crédito perseguido, lo que a su vez define el tribunal competente y el cauce procesal idóneo para resolver las impugnaciones de la actora. Por un lado, la recurrente argumenta la inaplicabilidad del procedimiento ejecutivo del Código Tributario para el cobro del crédito CAE; por el otro, la institución recurrida afirma que, una vez radicada la acreencia en el Fisco o incorporada al ámbito de recaudación de créditos del sector público la Tesorería debe aplicar los mecanismos de cobranza establecidos por dicho cuerpo legal.

Segundo: Que, en este contexto, aparece de manifiesto que en el presente recurso se pretende definir la naturaleza jurídica del crédito que da origen a la cobranza incoada por la Tesorería respectiva y, con ello, determinar el tribunal competente y el procedimiento aplicable en la especie, cuestiones ambas que no son posibles de establecer por esta vía, por lo que la pretensión manifestada por la recurrente excede la naturaleza cautelar de esta acción constitucional.

Tercero: Que, tampoco se vislumbra la existencia de un derecho indubitado en favor de la recurrente que habilite a excluirla del procedimiento de cobro iniciado por la Tesorería. Por el contrario, la resolución de la controversia exige el análisis de diversas normas relativas al cobro de acreencias fiscales; cuestión que excede, como ya se ha señalado, el conocimiento breve y sumario propio de este arbitrio constitucional, razón por la cual la acción de protección deducida en autos debe ser desestimada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Proyecto redactado por la Ministro (I) Sra. Ingrid Alvial Figueroa

N° Protección-3269-2026.

Vicente Jesús Hormazábal Abarzúa
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de junio de dos mil veintiséis
10:30 UTC-4

Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial Figueroa
Ministro(I)
Corte de Apelaciones
Dieciocho de junio de dos mil veintiséis
12:17 UTC-4

Guillermo Ramiro Oliver Calderón
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciocho de junio de dos mil veintiséis
10:28 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Vicente Jesus Hormazabal A., Abogado Integrante Guillermo Ramiro Oliver [redacted] y Ministra Interina Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial [redacted] Valparaiso, dieciocho de junio de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a dieciocho de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]